

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 >
Tres id.....	7 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 >
Tres id.....	6'50 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 146.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

En el expediente relativo a la moción suscrita por el Consejero señor Gallego Ramos sobre instrucciones para la redacción de Reglamentos municipales sobre instalación de fosas sépticas, y disposiciones complementarias, el Real Consejo de Sanidad ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Este Cuerpo Consultivo en pleno, en sesión celebrada el día 22 de los corrientes (marzo), acordó por unanimidad informar a V. E. de conformidad con el dictamen de su Sección de Sanidad interior, aprobando la moción del Consejero Sr. Gallego Ramos, sobre instrucciones para la redacción de Reglamentos municipales sobre instalación de fosas sépticas y disposiciones complementarias que se acompañan.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y el de los Alcaldes de los Ayuntamientos, con objeto de que tengan en cuenta las instrucciones de referencia al redactar sus respectivos Reglamentos de Higiene. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de abril de 1922.—Piniés.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de España,

Instrucciones para la redacción de Reglamentos municipales sobre instalación de fosas sépticas y disposiciones complementarias.

Artículo 1.º En los sucesivos cuantos Reglamentos se dicten por los Municipios, tanto urbanos como rurales, para la construcción y uso de los fosos fijos y aparatos denominados fosos sépticos, así como las disposiciones complementarias de éstos, habrán de atenerse en su redacción a los preceptos fundamentales de carácter sanitario que se establecen en estas instrucciones.

A la implantación de dichos Reglamentos deberá preceder la aprobación de los mismos por la Dirección general de Sanidad, excepto para los pequeños municipios (menores de 5.000 habitantes), para los cuales bastará con la aprobación del Inspector provincial de Sanidad correspondiente.

Artículo 2.º El empleo de los aludidos sistemas de recogida y tratamiento de las aguas negras sólo será permitido cuando se carezca de una red cloacal que aleje dichas aguas de los lugares habitados o cuando el ramal más próximo del alcantarillado pase a más de 100 metros del inmueble cuyas inmundicias líquidas hay que recoger.

Siendo siempre preferible, higiénicamente, la circulación de las aguas negras a su estancamiento (aunque sea por breve plazo y en condiciones adecuadas) cerca de las viviendas, los municipios deberán esforzarse por reducir todo lo posible la parte del núcleo habitada en que sea forzoso acudir al empleo de los fosos fijos, extendiendo al efecto constantemente el desarrollo de las redes cloacales.

La acometida a la alcantarilla, cuando existe, será obligatoria para todas las fincas, con la sola excepción que para las de pequeña importancia señala el párrafo primero de este artículo.

Artículo 3.º No podrá instalarse

ningún foso fijo para el servicio de habitación aislada o colectiva sin que preceda el competente permiso de la Autoridad municipal, a la que deberán presentarse los planos de dicha instalación. Todas las referidas instalaciones quedarán bajo la vigilancia de las Autoridades sanitarias provinciales, las cuales podrán prohibir temporalmente el uso de cualquiera de ellas cuando comprobasen que por su funcionamiento defectuoso constituía un peligro para la salud pública, debiendo en tal caso dar cuenta de la medida tomada a la Dirección general de Sanidad, quien previo el examen detenido de las circunstancias que en el caso concurren, resolverá en definitiva.

Artículo 4.º Queda terminantemente prohibido el vertimiento directo en los cursos de agua o la filtración en el terreno de los líquidos procedentes de las fosas sépticas o fosos fijos en general, por encerrar dichos líquidos productos pútridos, sustancias tóxicas y un número incalculable de gérmenes, siendo por ello capaces de contaminar las aguas superficiales y las subterráneas. El referido afluente de los fosos fijos deberá ser depurado antes de mezclarlo con aguas corrientes o entregarlo al terreno, acudiendo para conseguir aquella finalidad, bien a interponer un filtro de oxidación, bien a practicar en pequeño la depuración natural por el suelo, o a la mezcla en dosis conveniente con productos químicos que aseguren la desinfección y desodorización de dicho afluente.

Podrá también autorizarse el reunir el afluente de los fosos fijos (de fermentación) en otros pozos o depósitos de capacidad adecuada, para que puedan contener el volumen que aquéllos desagüen como mínimo durante ocho días, siempre a condición de que estos recipientes sean absolutamente impermeables, ventilados y de que su contenido se extraiga por procedimientos mecánicos

(extracción por el vacío o neumática).

Artículo 5.º Las materias extraídas de los depósitos a que se refiere el artículo anterior deberán verterse con las debidas precauciones en los colectores de la red de alcantarillas, si existiera en las cercanías de aquéllos, y en caso contrario, en sitios alejados de núcleos de población o caseríos y donde no haya temor de contaminación de capas subterráneas.

Dichas materias no se emplearán nunca para el riego de terrenos en los que se cultiven hortalizas o frutos que se comen en crudo.

Artículo 6.º Siendo muy difícil asegurar el buen funcionamiento y satisfactoria depuración de las aguas negras (1) en las instalaciones domésticas, se evitará en lo posible por los Municipios la aglomeración de aquéllos y se prohibirá el empleo de pozos absorbentes que recojan y entreguen al terreno el afluente de los filtros bacterianos en todos los sectores o barrios que ofrezcan gran densidad de edificación. En tales casos deberán establecerse canalizaciones que reúnan las aguas negras de un grupo de edificios y las conduzca a una instalación común, o bien imponer como obligación la construcción de depósitos a que se refiere el artículo 4.º

(1) Se estima la depuración como satisfactoria:

1.º Cuando el agua depurada no contiene más de 0'03 gramos de materias en suspensión en litro.

2.º Cuando después de la filtración sobre papel la cantidad de oxígeno que el agua depurada toma al permanganato de potasio en tres minutos queda sensiblemente constante y después de siete días de incubación a la temperatura de 30 grados, en frasco cerrado al esmeril.

3.º Cuando antes y después de siete días de incubación a 30 grados, el agua depurada no desprende ningún olor pútrido o amoniacal.

4.º Cuando el agua depurada no encierre ninguna sustancia química susceptible de intoxicar los pescados y perjudicar los animales que abrevasen en el curso de agua donde fueran vertidas.

Artículo 7.º Podrá aceptarse el empleo, tanto de los aparatos en los que se encuentran reunidos el foso séptico y el filtro (foso séptico completo Bussiere, tanque Zeta, depurador séptico Ciopard, foso séptico con filtro oxidante Bezault, etc.), como de aquellos otros en los que ambos elementos no van anexos y pueden instalarse o construirse separadamente, enlanzándolos después por medio de tuberías de gres o fundición de 0'20 m. de diámetro como mínimum.

En las instalaciones para el servicio de los edificios aislados, o que dispongan de jardín o huerto, cuya superficie no baje de 300 m² se podrá autorizar la sustitución del filtro por una disposición que permita el desparramamiento por el suelo del afluente del foso séptico, siempre que la canalización, para practicarlo, esté enterrada por lo menos a 0'50 m. de profundidad y tenga la extensión suficiente para que el terreno no se empape con dichos líquidos. Los conductos podrán ser de mampostería, hormigón magro, gres, barro, o cualquier material que no precisa sea impermeable.

En dichas instalaciones se podrá tolerar cuando se empleen los filtros bacteridianos que el desagüe de éstos vaya a parar a un pozo absorbente, siempre que no haya temor de posibles contaminaciones del agua.

Lo mismo el foso que el filtro se alejarán en lo posible de las viviendas, emplazándolos en un extremo de la huerta, corral o jardín, y donde puedan ser menos de temer las contaminaciones de aguas que se utilicen para usos domésticos. Aunque por cualquier circunstancia el foso séptico se encontrará al pie o inmediato a los muros de la finca, el filtro deberá alejarse de la misma uniéndolo éste y aquél por conducto impermeable (gres preferentemente.)

Artículo 8.º Tanto los fosos como los filtros podrán ser de planta circular, cuadrada o rectangular y de cualquier material (fábrica de ladrillo o de mampostería, hormigón armado o sin armar, palastro galvanizado), a condición de que resulten impermeables; tanto uno como otro llevarán siempre un registro en la tapa para su limpieza y vigilancia.

En las instalaciones bacterianas para edificios colectivos (Asilos, Escuelas, Casas de salud, etc.) se calculará la capacidad a razón de 400 litros de agua por persona y día como mínimum, pudiendo acometer a ellas todas las aguas sucias del establecimiento (fecales, de cocina, lavaderos, baños y limpieza) y hasta las pluviales circunstancialmente en las pequeñas instalaciones domésticas; el volumen del foso séptico debe como mínimum ser de 120 litros por persona servida y la superficie del filtro de un metro cuadrado

por cada diez personas, prohibiéndose acometer a dicho foso las aguas pluviales.

En todos los casos, lo mismo los fosos que los filtros, estarán dotados de una activa ventilación, pudiendo la de los primeros establecerse ya directamente por un tubo más alto que la construcción o tapia o ya por intermedio del filtro, que tendrá siempre ventilación directa.

Artículo 9.º Los fosos sépticos estarán divididos en dos compartimientos desiguales por medio de un tabique perforado en su tercio central y que sobresalga de 0'05 m. a 0'10 m. sobre el nivel del líquido en el foso; los tubos de acometida y evacuación penetrarán por lo menos 0'40 m. por debajo de la superficie del líquido. La profundidad no pasará de tres metros, ni bajará de un metro y la altura de la cámara de gases no podrá ser inferior a 0'20 m.

Artículo 10. La altura de la masa filtrante en los lechos bacterianos será como mínimum de 1'25 m., debiendo éste descansar sobre una parrilla o piso perforado que permita el desagüe y facilite la aereación de dicha masa, debajo de la cual debe llegar el aire exterior. Como materiales filtrantes pueden emplearse las escorias de altos hornos o de máquinas de vapor, a turba, el carbón vegetal, el coque y, en su defecto, el ladrillo machacado, la grava y la arena, colocados siempre las capas más finas en la parte más próxima a la superficie.

Puede también emplearse como lecho bacteriano una mezcla de arena del río y tierra de jardín a partes iguales, dispuesta en capas alternativas de 0'10 m. a 0'15 m. de espesor, separadas por una capa de cualquiera de los materiales filtrantes antes citados (escorias, turba, etcétera).

Se recomendará el empleo de aparatos de descarga automática para la distribución del líquido afluente del foso séptico sobre la superficie de la masa filtrante, pudiendo aquellos reemplazarse por disposiciones que, aunque no de modo tan perfecto como aquellos aparatos, cumplan la indicada misión distribuidora.

Artículo 11. Podrá autorizarse el establecimiento de las instalaciones domésticas a que se refieren estas instrucciones para el servicio de edificios colectivos que están bastante alejados de una red cloacal y a los que convenga por este medio reducir el diámetro y por tanto el coste de las tuberías para la acometida en dicha red del afluente de aquéllas.

Artículo 12. Constituyendo un serio peligro para la salubridad, tanto de las poblaciones como de las viviendas, la existencia de pozos negros que por su general falta de impermeabilidad y descuido entretenimiento infectan el suelo y contaminan las aguas, dando lugar, en

multitud de casos, a enfermedades infecciosas de carácter endémico y no pocas veces epidémico, queda prohibido, con carácter general, el establecer pozos negros para el servicio de edificios de nueva planta, a partir de la fecha en que entren en vigor los Reglamentos para el servicio de fosos sépticos, y se encarece a los Ayuntamientos la alta conveniencia higiénica de ir reduciendo el número de los que existen en la actualidad, quedando obligados los de poblaciones mayores de 5 000 habitantes a imponer, en el plazo máximo de dos años, el establecimiento de fosos sépticos en las condiciones que fijan los respectivos Reglamentos, previa la aprobación de éstos en la forma preceptuada en el artículo 1.º de estas instrucciones.

(De la *Gaceta* núm 116)

Gobierno civil.

El Ilmo. Sr. Director General de Obras Públicas, con fecha 8 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Examinados los expedientes tramitados en los Gobiernos civiles de Burgos y Alava, en virtud de instancia y proyecto presentados por D. Serafin Ajuria Arigoitia, solicitando en la primera, como Director gerente de la Sociedad Anónima «Ajuria y Aranzabal» el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión entre la central generadora del salto de Cabriana, en Miranda de Ebro (Burgos) y la fábrica de maquinaria agrícola que dicha Sociedad posee en Vitoria (Alava), con imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de los particulares, cuya relación nominal acompaña.

Examinado el expediente, abierto en este Ministerio, referente a la petición acabada de relatar:

Resultando de este último que por orden de 13 de enero de 1922, fueron devueltos los expedientes y proyecto al principio mencionados a ese Gobierno civil para que fueran aquéllos completados, teniendo en cuenta todo lo manifestado precedentemente en tal orden, sin olvidar como muy esencial lo relativo a la oposición presentada por D. Félix Abreu Madariaga:

Resultando que por orden de 10 de abril último se reclamó a ese Gobierno civil el expediente ahí tramitado y completado con arreglo a lo dispuesto en la orden de 13 de enero de 1922 por haber remitido directamente a este Ministerio el Gobernador civil de Alava el por él tramitado, una vez cumplido lo dicho en esta última orden en vez de haberle enviado a ese Gobierno civil para que ese a su vez hubiera enviado juntos los dos expedientes completados en la forma ordenada:

Resultando que remitido de nue-

vo por V. S. el expediente por ese Gobierno tramitado, con comunicación número 172, de fecha 24 de abril próximo pasado, obran ya en este Ministerio los dos respectivos expedientes:

Resultando que habiéndose cumplido en todas sus partes las dos órdenes de 13 de enero y de 10 de abril últimos, los dos expedientes aparecen completos y tramitados con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento relativo a instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919 (*Gaceta* del 3 de abril):

Resultando que durante la información pública en la provincia de Alava se presentó una reclamación por los vecinos de Arñez pidiendo indemnización por los perjuicios que se les pueda ocasionar, según se manifiesta en la certificación de fecha 22 de septiembre de 1920 del Secretario de dicho pueblo con el visto bueno del Alcalde sobre exposición del anuncio al público y presentación de reclamaciones; que también se presentó un escrito de oposición de fecha 10 de mayo de 1921 por D. Félix Abreu Madariaga, vecino de Vitoria, en nombre de su esposa D.ª Maria Asunción Zamárraga, manifestando que sobre fincas de esta señora no puede imponerse la servidumbre forzosa que la Sociedad «Ajuria y Aranzabal» solicita por lo que dicen el último párrafo del artículo 9.º de la Ley de 23 de marzo de 1900 y el último párrafo del artículo 24 del Reglamento de 7 de octubre de 1904 ya que tales fincas lindan con caminos, sendas, linderos y ribazos por los que puede ir la línea de conducción proyectada con un pequeño, casi inapreciable exceso de longitud, que no puede llegar al 10 por 100 del propuesto por la empresa peticionaria:

Resultando: que dada cuenta del escrito de oposición del Sr. Abreu Madariaga, acabado de relatar, a la Sociedad peticionaria, ésta, en instancia de fecha 18 de febrero de 1922, firmada por D. Serafin Ajuria Arigoitia y dirigida al Ingeniero Jefe de Obras públicas de Alava y Vizcaya, manifiesta que enterado de aquella oposición ha decidido el desviar la traza horizontal de la línea a partir del perfil número 885, sustituyéndola por otra que comprende dos alineaciones rectas de 400 y 185 metros respectivamente, quedando así eliminadas de la servidumbre de línea las heredades propiedad del opositor y su representada y no se acompaña relación de nuevos propietarios de los terrenos que ahora se atraviesan porque los comprendidos entre el citado perfil, número 885 y el 895 ambos inclusive, son los mismos que en el proyecto presentado y los nuevos propietarios de terrenos atravesados les han acordado su conformidad al paso de la línea y no se oponen al establecimiento de la servidumbre

solicitada; terminando por suplicar se apruebe la variante que en el escrito se propone e informe favorablemente la concesión solicitada de la línea:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Alava y Vizcaya, en comunicación número 402, de fecha 13 de marzo de 1922, dirigida al Gobernador civil de Alava informa sobre la variación relatada que no ve inconveniente en que sea aceptada, pues solo afecta al extremo de la línea y no altera la esencia del proyecto, siendo por lo demás aceptables los ángulos que se proponen en los vértices de las dos nuevas alineaciones:

Considerando que todos los informes emitidos son favorables al otorgamiento de la autorización solicitada para el establecimiento de la línea relatada:

Considerando que la reclamación presentada por los vecinos de Arriñez, queda desde luego atendida con las condiciones generales con que se hacen las concesiones como la pretendida y a más se especifica así en la presente y que también lo es la oposición de D. Félix Abreu Madariaga, con la variación del trazado propuesta por la Sociedad peticionaria e informada favorablemente por la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya:

Considerando que el establecimiento de instalaciones de la índole de la que nos ocupa es siempre beneficioso para las zonas en que se ejecutan y redundan en definitiva en bien del interés público,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido otorgar a la Sociedad Anónima «Ajuria y Aranzabal» la autorización por ella solicitada para el establecimiento de la línea al principio relatada con arreglo a las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas de Burgos en su informe de fecha 24 de agosto de 1921, consideradas como generales para toda la instalación, y que por la 5.ª comprende las propuestas por la Jefatura de la 1.ª División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles en su informe de fecha 27 de junio de 1921, debiendo suprimirse de estas últimas lo referente al plazo de ejecución que debe ser único para toda la instalación, y de las primeras se suprimirán las 2.ª, 4.ª, 8.ª y 13 y agregando las siguientes:

a) Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero D. Sotero Aranguren que ha servido de base a la tramitación del expediente y que está firmado en Vitoria, en mayo de 1920, en cuanto no se opongan a ello las restantes condiciones de esta concesión y disposiciones vigentes sobre la materia.

b) Se acepta la variación del trazado horizontal, propuesta por la Sociedad «Ajuria y Aranzabal» e

informada favorablemente por la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya para atender la oposición de D. Félix Abreu Madariaga.

c) La Sociedad presentará previamente a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de Burgos el proyecto definitivo de la línea eléctrica y cruces con las otras instalaciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 27 de marzo de 1919 (*Gaceta* del 3 de abril).

d) Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 23 de marzo de 1900 y en el repetido Reglamento de 27 de marzo de 1919 se les abonará, a los vecinos de Arriñez, afectados por la imposición de la servidumbre de paso, la indemnización correspondiente y se reconoce igual derecho a todos los propietarios de las fincas atravesadas por la línea.

e) Se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las vías, cauces y terrenos de dominio público, sobre las vías y terrenos provinciales y municipales y sobre los predios de los particulares atravesados por la línea con los cuales se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, excepto sobre las fincas a que afecta la oposición de D. Félix Abreu Madariaga.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, Gobernador civil y Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, primera División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles, Sociedad peticionaria y a los opositores o reclamantes a todos los que se servirá dar traslado de la presente Real orden.»

Lo que se hace público este en periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Burgos 22 de mayo de 1922.

EL GOBERNADOR,

Eduardo Roson.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Quintanara, partido judicial de Salas de los Infantes, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 19 de mayo de 1922.—

El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

El cargo vacante de Juez municipal suplente de Lerma, partido judicial de id, ha sido solicitado por D. Félix Antón Elena, y el de Juez municipal suplente de Peñaranda de Duero partido judicial de Aranda, por D. Ignacio Sancho Mata.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 20 de mayo de 1922.—
El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Valle de Tobalina, partido judicial de Villarcayo, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 22 de mayo de 1922.—
El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Tubilla del Agua.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1922-23, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Tubilla del Agua 23 de mayo de 1922.—El Alcalde, José Huidobro.

Alcaldía de Valle de Hoz de Arriba.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia ha procedido a la designación de

los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto en el corriente año, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Leonardo Zamarrillo, D. Donato Argüeso, Señora Marquesa de Hinestrosa y D. Eugenio Rámila.

Parte personal.—Parroquia de Arnedo: D. Nicolás Cuesta y don Pablo Gómez; de Villamediana: don Evaristo Nebreda, D. Inocencio Díaz, D. Aniceto Fernández y don Valentin Cuesta; de Quintanilla: D. Valeriano Sierra y D. Agustín Fernández; de Cilleruelo: D. Calixto Estébanez, D. Domingo Díaz, D. Martín Ruiz y D. Miguel Sáiz; de Bezana: D. Lucinio Bustamante, D. José Díaz y D. Amós García; de Torres de arriba: D. Severiano Ruiz y D. Agustín Ruiz; de Torres de abajo: D. Angel López y D. Melitón Sáiz; de Hoz: D. Bonifacio González y D. Martín López; de Pradilla: D. Carlos Fernández, D. Dámaso Iñiguez y D. Quintín Sáiz; de Landraves: D. Anselmo Peña y don Justo Martínez; de Ciudad: D. Balbino Cabria, D. Alberto Pérez y D. Martín González; de Vallejo: D. Clarenco Gallo y D. Eustaquio Sáiz; de Arriba: D. José Díaz, don Eusebio Ruiz y D. Canuto Sedano; de Población: D. Venancio Sanjuán, D. Santiago Iñiguez, D. Jacinto Iñiguez y D. Dalmacio Varona; de Crespos: D. Eladio Diego y D. Angel Díaz, y de la de Munilla: don Gregorio Fernández, D. Jacinto Martínez y D. Damián Rosales.

Lo que hago saber al público para que en el término de siete días los contribuyentes que se consideren agraviados presenten las reclamaciones en Secretaría, y transcurridos que sean después de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, no serán admitidas.

Valle de Hoz de Arriba 28 de abril de 1922.—El Alcalde, Tomás Puentes.

Alcaldía de Miraveche.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza, rústica pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el próximo año económico de 1923-24, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, relación jurada de las fincas que sean objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin

cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Miraveche 13 de mayo de 1922.
=El Alcalde, Celestino Ruiz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santo Domingo de Silos, respecto de la riqueza rústica.

Alcaldía de Villayerno-Morquillas.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1921 a 1922, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Villayerno-Morquillas 16 de mayo de 1922.—El Alcalde, Lorenzo Hortiguéla.

Alcaldía de Peral de Arlanza.

Formado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este distrito para año de 1922-23, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo podrán examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Peral de Arlanza 17 de mayo de 1922.—El Alcalde, Telmo Cantero.

Alcaldía de Peñaranda de Duero.

Formada la matrícula industrial de este distrito para el año de 1922-23, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, durante los cuales puede ser examinada libremente y presentarse contra ella las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Peñaranda de Duero 28 de abril de 1922.—El Alcalde, P. S. O., Adolfo Arnáiz.

Alcaldía de Olmos de la Picaza.

La Junta de mi presidencia, en sesión de 14 del actual, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Real Decreto de 11 de septiembre de 1918, ha acordado designar Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la Junta general del repartimiento para el año actual económico de 1922-23, a los señores que a continuación se expresan.

Parte real.—D. Cipriano González Alonso, mayor contribuyente por rústica y pecuaria; D. Severiano García Canduela, mayor contribuyente por urbana; D. David Cerezo Armiño, mayor contribuyente por industrial y D. José Huidobro

Bravo, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Parte personal.—Parroquia de Olmos de la Picaza. D. Braulio Fernández Bascos, Cura párroco; D. Aureliano Díez Alonso, mayor contribuyente por rústica y pecuaria; D. Cándido Mediavilla Alonso, mayor contribuyente por urbana y D. Sabiniano Rodríguez y Rodríguez, mayor contribuyente por industrial.

Parroquia de Castromorca.—Don Santos González Ortega, Cura ecónomo; D. Eusebio García González, mayor contribuyente por rústica y pecuaria; D. Pablo García Martínez, mayor contribuyente por urbana y D. Crescencio Rodríguez Pérez, mayor contribuyente por industrial.

Parroquia de Villanoño. D. Santos González Ortega, Cura sirviente; D. Justo Mediavilla Bañuelos, mayor contribuyente por rústica y pecuaria; D. Ambrosio Martín Somovilla, mayor contribuyente por urbana y D. Eleuterio López Cueva, mayor contribuyente por industrial.

Lo que se anuncia al público por término de siete días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto.

Olmos de la Picaza 14 de mayo de 1922.—El Alcalde, Nicolás Marquina.

Alcaldía de Sarracín.

A los efectos prevenidos por el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se hace público por término de siete días, que la Junta municipal de mi presidencia, en sesión de 13 de los corrientes, acordó designar para el año de 1922 a 23, Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la Junta general del repartimiento a los señores siguientes:

Parte real.—D. Bonifacio Fernández, mayor contribuyente por rústica, como vecino; D. Juan Morquillas, mayor contribuyente por urbana, como vecino; D. Fortunato Gómez (colono), mayor contribuyente por rústica, como forastero; D. José Barrio Sáez, mayor contribuyente por urbana, como forastero; D. Antonio Fernández, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal.—Parroquia de Sarracín.—D. Tomás Arnáiz Moradillo, Cura; D. Agapito Moral López, mayor contribuyente por el concepto de rústica; D. Isidoro Moral, mayor contribuyente por el concepto de urbana; D. Emitiano Fernández, como Vocal del Sindicato Agrícola, Cámara Comercio; D. Eladio Temiño Rebollo, como contribuyente industrial.

Lo que hago público para conocimiento del vecindario en general y los designados, por si tienen que hacer alguna reclamación a los efectos de Ley.

Sarracín 10 de mayo de 1922.—El Alcalde, Julio Díez.

Alcaldía de Saldaña de Burgos.

A los efectos prevenidos por el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se hace público por término de siete días, que la Junta municipal de mi presidencia, en sesión de 13 de los corrientes, acordó designar para el año de 1922 a 23, Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la Junta general del repartimiento a los señores siguientes:

Parte real.—D. Pedro Lara, mayor contribuyente por rústica; don Lesmes Sáiz, mayor contribuyente por urbana; D. Avelino Gil, mayor contribuyente por industrial; don José Lázaro, mayor contribuyente por rústica, como forastero.

Parte personal.—Parroquia de Saldaña de Burgos.—D. Celestino Díez, Cura ecónomo; D. Tomás Arce, mayor contribuyente por rústica; D. José Lázaro, mayor contribuyente como forastero; D. Miguel Pérez, mayor contribuyente por industrial.

Lo que hago público para conocimiento del vecindario en general y los designados, por si tienen que hacer alguna reclamación a los efectos de Ley.

Saldaña de Burgos 19 de mayo de 1922.—El Alcalde, Mariano Arrauz.

Los Vocales que por sorteo les ha correspondido constituir como asociados la Junta municipal durante el año económico de 1922-23, son los señores siguientes:

Primera sección.—D. Crescencio Delgado y D. Angelino Lozano.

Segunda sección.—D. Eusebio Gil y D. Federico Ortega.

Tercera sección.—D. Tomás Arce y D. Ruperto Lara.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y el vecindario, y aquellos si se creen perjudicados puedan reclamar en el plazo de ocho días, previa causa justificada, como previene el artículo 9.º del Real decreto de 15 de noviembre de 1909 y artículo 69 de la ley Municipal.

Saldaña de Burgos 10 de mayo de 1922.—El Alcalde, Mariano Arrauz.

Alcaldía de Valle de Mena.

Verificado en sesión pública ordinaria de segunda convocatoria, celebrada en el día de la fecha, el sorteo de los señores contribuyentes, que en concepto de Vocales asociados, han de formar parte de la Junta municipal de este término, durante el año de 1922-23, a tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Municipal vigente, se hace público que han resultado elegidos los señores que a continuación se expresan:

Sección primera.—D. Alfredo López Zorrilla, D. Manuel Mardones Leciana, D. Aureliano Sánchez

García, D. José Unanue Novales y D. Marcelino López Valle.

Sección segunda.—D. Víctor Alava Unanue, E. Andrés Castresana Fernández y D. Inocencio Monasterio Pradera.

Sección tercera.—D. Angel García Ortiz, D. Secundino Ortiz de Zárate y D. Vicente Crespo Ortega.

Sección cuarta.—D. Miguel Gordón Asteategui y D. Pedro Orive Hierro.

Sección quinta.—D. Víctor Velasco Rámila.

Villasana 19 de mayo de 1922.—El Alcalde Presidente, F. de la Helguera.

Alcaldía de Los Tremellos.

Se halla vacante la plaza de guarda de campo de este distrito, dotada desde el 1.º de junio próximo hasta el 31 de diciembre, con el haber de 1.000 kilos de trigo.

Los aspirantes que la deseen pueden solicitarla ante esta Alcaldía.

Los Tremellos 21 de mayo de 1922.—El Alcalde, Germán García.

Alcaldía de Espinosa del Camino.

Se halla vacante la guarda del ganado mayor de este pueblo, con el sueldo anual de 3 000 litros de trigo, pagados por meses en los primeros días de cada uno. Los que aspiren a ella se presentarán a manifestarlo, y tendrán la obligación de tener para su ayuda un zagal, cuando menos de 14 años de edad.

Espinosa del Camino 20 de mayo de 1922.—El Alcalde Ricardo Garrido.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 4

Ha regresado de su excursión científica a las clínicas europeas el oculista burgalés

DOCTOR C. BARRACA

poniéndose nuevamente al frente de su consulta de enfermedades de los ojos. 7

Yegua extraviada.

El día 5 del actual desapareció una de Torresandino, propiedad de D. Nazario Castro, cuyas señas son: de cuatro años, de cinco cuartas y media de alzada próximamente, peli cana, con la cabeza algo más blanca, cola larga y que atiende por «Colorín». Quien la haya recogido, puede dirigirse a su dueño en el citado pueblo, que gratificará. 2-3